
Núm. 1548

Sábado 21

1845.

de enero.



AÑO ONCENO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 8.—Circular.—En circular de 8 de setiembre último nº 1490 se dictaron por este gobierno político varias reglas para que los alcaldes constitucionales de la provincia obrando en conformidad á las mismas pudieran capturar á los desertores del ejército, que bajo el pretexto de hallarse ocupados, con licencia de sus gefes, en las faenas del campo permanecian en algunas haciendas ó caseríos, cuyos dueños procediendo de buena ó mala fé les proporcionaban trabajos en la labor de sus tierras. Sin embargo de lo que en dicha circular previne, se ha dado motivo, por falta de cumplimiento á la misma, para que el Escmo. Sr. capitan general de la provincia se dirija á este gobierno político quejándose de los abusos indicados; y en su vista he estimado oportuno prevenir, como lo hago á los alcaldes constitucionales de la provincia adopten bajo su mas estrecha responsabilidad, las medidas convenientes para que todos los individuos de la clase de soldados del ejército que se hallen con licencia de sus gefes en el pueblo, haciendas ú caseríos de sus respectivos distritos se presenten inmediatamente á dicho Escmo. Sr. capitan

general, procediendo á capturar á los que se encuentren desprovistos del indicado documento, y remitiéndolos desde luego con la seguridad correspondiente á disposicion de la espresada autoridad; en la inteligencia de que me hallo dispuesto á no tolerar la mas pequeña falta, y que procederé con el mayor rigor contra los que no cumplieren puntualmente con lo dispuesto en la presente orden. Respecto á las islas de Menorca é Iviza cumplirán los alcaldes constitucionales con poner los individuos que se hallen en uno ú otro caso á disposicion de la autoridad superior militar de aquellas, para que estas puedan entenderse con el Excmo. Sr. capitán general de la provincia. Palma 19 de enero de 1843.—José Miguel Trias.

Negociado 14.—Circular.—Con orden circular de 12 de diciembre del año último inserta en el Boletín oficial núm. 1531, previne á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, que para antes del día 10 del corriente mes, remitieran una relacion de todas las obras que se hubieren ejecutado en su respectivo distrito durante el año anterior. Algunos ayuntamientos han sido muy puntuales en la remision de las noticias pedidas: otros empero no han cumplido todavía con la orden indicada. Advierto pues á los que se hallen en este caso, que si antes del día 31 del actual no he recibido los datos que tengo reclamados, comisionaré persona que pase á recogerlos á costa de las mismas municipalidades, sin perjuicio de dictar otras disposiciones para obtener en lo sucesivo mayor puntualidad en el despacho de los negocios.

Los ayuntamientos de los pueblos de Menorca é Iviza que no hayan evacuado aun el negocio de que se trata, lo verificarán por el primer correo que se espida despues del recibo de esta circular, y espero que me evitarán el disgusto de tener que adoptar otras medidas para conseguir el pronto cumplimiento de la orden mencionada. Palma 20 de enero de 1843.—José Miguel Trias.

~*~*~

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado la instruccion que sigue:

INSTRUCCION

provisional de las facultades y obligaciones de la contaduría general del reino, creada por decreto de S. A. el Regente de 28 de octubre último.

Artículo 1.º La contaduría general del reino es el centro comun de la contabilidad, y como tal la autoridad superior para intervenir y fiscalizar las operaciones de todas las dependencias del reino que en cualquiera sentido ó concepto administren, recauden y distribuyan las contribuciones, rentas, ramos y todo otro producto que ingrese en las arcas del tesoro público, ó salga de las mismas con aplicacion á las obligaciones y gastos del Estado.

Art. 2.º Las dependencias que en la corte constituyen los centros especiales de varias rentas y ramos, tendrán obligacion de rendir mensualmente á la contaduría general del reino la cuenta documentada de los valores que hubiesen producido aquellos, y de los gastos y obligaciones que hubiesen satisfecho durante el mes, conforme en esta parte á lo prevenido en la circular de la contaduría general de distribucion de 21 de diciembre de 1841, y en la Instruccion de contabilidad adicional de la contaduría general de valores de 28 del referido mes y año, en las cuales se detallaron las funciones de los centros especiales que por ambos conceptos de valores y distribucion deberian estar en relacion con las respectivas contadurías generales, hoy refundidas en la general del reino, y cuyas disposiciones se continuarán observando.

Art. 3.º La contaduría general del reino cumplirá por sí y cuidará de que cumplan sus respectivas obligaciones todos los gefes y empleados de la misma y de las dependencias subalternas de las provincias, destinados á la intervencion de las diferentes rentas y ramos que se administran por cuenta del Estado. En su consecuencia el contador general tendrá facultad para suspender ó trasladar de destino, segun convenga al mejor servicio, á cualquier empleado que no llene cumplidamente sus deberes, ejerciendo en esta parte y en las separaciones, jubilaciones y licencias temporales las mismas atribuciones que tenian los contadores generales de valores y distribucion por los artículos 4.º y 3.º de los capítulos terceros, títulos primeros de la parte primera y segunda de la Instruccion de 3 de julio de 1824.

Art. 4.º La contaduría general del reino se dividirá en dos secciones, segun lo prevenido en el decreto de su institucion; una por valores y otra por distribucion. Estas secciones llevarán la correspondencia en todos los negocios y casos que les sean respectivos, y los gefes encargados de su despacho podrán pedir, como segundos de la contaduría general y á nombre de esta, cuantas noticias, informes y documentos exija el mejor servicio, tanto á las oficinas que dependen de la misma contaduría general, como á las demas autoridades civiles, militares y eclesiásticas, ó cualquiera otra corporacion ó establecimiento; pero firmarán las comunicaciones á nombre del contador general cuando este no lo hiciere por sí.

Art. 5.º En vacante, ausencia ó enfermedad del contador general del reino será este sustituido en cada seccion por su respectivo gefe: pero en los asuntos comunes ó generales de ambas se despacharán por los dos gefes de ellas en union.

Art. 6.º El contador general del reino, considerado con los mismos goces, autoridad y facultades que los directores generales del tesoro público y de rentas, asistirá con voz y voto á las subastas, contratos y cualquier otro acto público ó reservado en que deban entender las direcciones generales de los mismos ramos, no pudiéndose ejercer ninguna funcion administrativa ó directiva de la hacienda pública, y de cuantos negocios tengan relacion con el tesoro nacional, sin la concurrencia é intervencion del contador general del reino, quien segun la naturaleza de los negocios podrá delegar su representacion en los segundos gefes encargados de la inmediata direccion de las secciones.

Art. 7.º Los asuntos graves de contabilidad y cualquiera otro de especial importancia en que deba entender la contaduría general del reino, se tratarán en junta compuesta del contador general y de los dos segundos gefes de la propia dependencia; y sus acuerdos serán consignados en un libro de actas que se firmarán por dichos gefes, haciendo de secretario uno de los oficiales primeros que designe el contador general.

Art. 8.º La autoridad, facultades y obligaciones de la contaduría general del reino, como centro superior de contabilidad, son:

POR VALORES.

1.º Promover por todos los medios que están en sus atribuciones el aumento y prosperidad de las rentas, ramos, contribuciones y demas perterencias del Estado, vigilando y fiscalizando las ope-

raciones de las dependencias administrativas y de contabilidad de las provincias, y de las de los centros especiales de la Corte.

2º En la seccion de valores se centralizará la cuenta y razon de todos los que produzcan las rentas, ramos, contribuciones y pertenencias del Estado, en términos de que pueda saberse con exactitud y claridad lo que ha debido recaudarse, lo recaudado y lo pendiente por recaudar en cada mes, con sujecion á los artículos que forman el presupuesto general de ingresos; pero distinguiendo lo que proceda de valores de años anteriores de los que correspondan al que se refiere la cuenta.

3º Se llevarán con separacion las cuentas de fábricas por efectos estancados, de modo que pueda saberse con exactitud y mensualmente las existencias de dichos efectos que resulten en el mes anterior, la elaboracion que corresponda al de la cuenta, y las existencias para el siguiente, con todos los pormenores que den á conocer los ingresos de primeras materias y cuanto pertenezca al orden económico, administrativo y de contabilidad de dichos establecimientos.

4º Llevará con la misma claridad, distinguiendo los atrasos hasta fin del año anterior de los valores del corriente, la cuenta en metálico relativa á la administracion de bienes nacionales, y con separacion y circunstanciadamente las que de esta procedencia se rindan por frutos ó especies, ya sea en arrendamiento ó en administracion; en términos que se dé á conocer lo que ha debido recaudarse en frutos y en metálico en el mes de la cuenta, lo recaudado y los débitos que resulten para el siguiente, con distincion de atrasos y valores corrientes.

5º Los débitos por alcances de empleados se llevarán en cuenta separada con toda la distincion que sea posible para tener en todo tiempo un conocimiento exacto de los contraidos y por qué rentas ó ramos, de los que se contraigan, de la recaudacion de unos y otros, y de los pendientes de cobro.

6º Es obligacion de la seccion de valores exigir y formar las cuentas de modo y con los requisitos que previenen los artículos 2º, 4º, 5º y 6º del capítulo II de la instruccion adicional de contabilidad de 28 de diciembre de 1841 con las adiciones ó modificaciones que convenga adoptar.

7º Corresponde á la seccion de valores desempeñar, con respecto á la administracion y recaudacion de las contribuciones, rentas y ramos del Estado, las atribuciones y facultades que estaban señaladas á

la contaduría general de valores en la Instrucción de 3 de julio de 1824, en cuanto se halle conforme á los principios de centralización que rigen.

8º. La seccion de valores tomará razon de todas las cédulas, despachos y títulos que por gracias y mercedes, así eclesiásticas como civiles, de cualquiera clase que sean, deba resultar ingreso á la hacienda pública, ya fuere por lanzas, medias anatas, anualidades, valimiento, quindenios ó servicios de otra especie que causen valores: y si advirtiése que alguno de los documentos que se refieren á gracias ó mercedes se hallan estendidos en contradicción á las leyes ó disposiciones vigentes, ó carecen de los requisitos necesarios para usarlas, suspenderá la toma de razon, y el contador general del reino espondrá motivadamente al ministerio las causas en que se funde la suspension del expresado acto.

9º. La cancelacion de fianzas de los contadores, administradores y tesoreros de rentas de las provincias corresponde á la contaduría general del reino, como centro superior de contabilidad previa la presentacion de finiquitos del tribunal mayor de cuentas, cuya toma de razon se llevará en la seccion de valores para ejercer por medio de la misma aquella facultad.

10. Es obligacion de la seccion de valores redactar anualmente el estado que la contaduría general del reino ha de pasar al ministerio, comparativo entre la cantidad señalada en el presupuesto de ingresos aprobado por las córtes, la que haya debido recaudarse por valores efectivos de las rentas, ramos y contribuciones que forman la hacienda pública, y la que en efecto se haya recaudado, con distincion de conceptos por el órden mismo del presupuesto de ingresos.

11. Por último, ha de reunir la seccion de valores, fundamental y metódicamente, la cuenta y razon completa de cuanto constituye la Hacienda pública destinada á cubrir las obligaciones impuestas al tesoro, y de cuanto sea conducente á conocerla en los distintos ramos que la componen; por manera que se hallen siempre en aquel departamento todos los datos y noticias relativas á valores y recaudacion para que en todos casos y tiempo puedan facilitarse al gobierno las noticias que pidiera ó que deba presentar á las cortes.

POR DISTRIBUCION.

12. Llevar la cuenta y razon de todos los ingresos en las cajas del tesoro que por cualquier concepto se apliquen á las obligaciones del Estado. Tener un conocimiento exacto y circunstanciado de estas, y establecer los libros de contabilidad de modo que den á co-

nocer el importe de las atenciones del tesoro por el orden de presupuestos, lo pagado por ellas y lo pendiente de pago.

13. En la seccion de distribucion se centralizará la cuenta y razon de todas las obligaciones que haya de satisfacer el tesoro público y de todos los ingresos y salidas que haya en el mismo, en términos que la cuenta anual dé á conocer circunstanciada y exactamente:

Primero. El cargo del tesoro por las existencias en las cajas dependientes del mismo que resulten en fin de cada año anterior al de la cuenta á que se contraiga.

Por las cantidades recaudadas en el año de la cuenta por rentas, contribuciones y ramos especiales.

Por recursos extraordinarios y caudales que sin ser procedentes de las rentas ingresen en el tesoro bajo todo otro concepto.

Y por valores que el mismo tesoro haya creado con la intervencion de la contaduría general del reino para el movimiento de caudales, reintegros ó cualesquiera otros objetos conducentes al cumplimiento de las órdenes del gobierno.

Segundo. La data del mismo tesoro. Por presupuestos con distincion de sus artículos.

Por reintegros de anticipaciones y todo otro concepto no comprendido en presupuesto.

Y por existencias en fin del año de la cuenta que han de constituir la primera partida de cargo de la del siguiente con distincion de las bajas en que obren.

14. El estado comparativo de lo designado en presupuesto por las córtes para cada obligacion del tesoro, de su verdadero coste, de lo que se pague y de lo que positivamente se quede adeudando.

15. La cuenta y razon que ha de llevar esta seccion, y las noticias y datos que puede reunir acerca del origen é historia de cada atencion del tesoro, de los ingresos habidos en él, de su aplicacion y del estado de cada una de las cajas dependientes del mismo tesoro serán tan completas y exactas que puedan satisfacer al gobierno sobre estos particulares en cuantos casos lo necesite.

16. Corresponderá tambien á la seccion de distribucion todo lo relativo á la contabilidad de la deuda flotante del tesoro.

17. El exámen y aprobacion de todas las cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios de las rentas; las de obras y reparos en las fincas de la Hacienda pública y de bienes nacionales; las de construccion y conservacion de buques del resguardo marítimo, y las de

cualquiera otras de esta naturaleza que procedan de los expedientes y presupuestos que previamente se hayan instruido y aprobado por las direcciones generales del tesoro público, de rentas y administración general de bienes nacionales.

18. El exámen y aprobacion de las cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios, correo, impresiones y libros de todas las oficinas dependientes de los cuerpos directivos ya mencionados, y de las de contabilidad subordinadas á la contaduría general del reino.

19. Tomará razon de los títulos, nombramientos y credenciales de empleados, cualquiera que sea la autoridad que los nombre, siempre que gocen sueldo ó asignacion del Estado, y ninguno podrá entrar en la posesion y goce de los empleos sin preceder dicho requisito.

20. Corresponde á la seccion de distribucion desempeñar en todo lo relativo al cargo y data de caudales del tesoro público, por cualquier concepto que sea, las atribuciones y facultades cometidas á la contaduría general de distribucion en la instruccion de 3 de julio de 1824 y circular de aquella oficina general de 21 de diciembre de 1841, que quedan vigentes en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta instruccion y á los principios de centralizacion que rigen.

Art. 9.º La intervencion y fiscalizacion inmediata de las operaciones de la tesorería de corte se llevará y ejercerá por la contaduría especial del mismo título creada por el decreto de S. A. el Regente del reino de 28 de octubre último, con arreglo á la instruccion particular que para dicha dependencia ha sido aprobada con esta fecha.

Art. 10. El abogado consultor de la contaduría general del reino lo será el de las direcciones generales de rentas, y estará obligado á evacuar los informes que se le pidan por ella en los expedientes en que se versen puntos de derecho ó materias forenses.

Art. 11. El contador general del reino queda autorizado para adoptar, en cuanto no basten las instrucciones y órdenes vigentes, cuantas disposiciones y reformas crea convenientes á perfeccionar la centralizacion de la contabilidad de la hacienda pública. Madrid 13 de diciembre de 1842.

De orden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1842.—Calatrava.—Sr. intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de las autoridades, corporaciones y demas á quienes pueda convenir. Palma 18 de enero de 1843.—Joaquín Scheidnagel.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.